

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-80/2012

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-80/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP-39/2012-IV** interpuesto por Gerardo Priego Tapia para impugnar la resolución dictada en el procedimiento sancionador **SCE/PE/PRI/006/2012** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que declaró infundada la queja incoada en contra del mencionado apelante y del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

1. Queja. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para denunciar actos anticipados de campaña y propaganda electoral contraria a la normativa aplicable, atribuidos a Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional. La queja fue registrada con la clave **SCE/PE/PRI/006/2012**.

2. Comparecencia del denunciado Gerardo Priego Tapia.

Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil doce, el denunciado Gerardo Priego Tapia, a través de su representante, dio contestación a la denuncia formulada en su contra y, en el punto Cuarto, en la página sesenta y seis de su escrito manifestó:

[...]

CUARTO. Agravios. Niego que exista agravio a la contraparte y son falsos, erráticos y carentes de veracidad los expuestos por ella. Pero **RECONVENGO** en esta diligencia que los que sí han cometido actos anticipados de campaña y precampaña son JESÚS ALI DE LA TORRE y LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, al tenor de las siguientes razones de hecho y de derecho...

[...]

Para luego exponer una serie de hechos que, a su criterio, constituyeron actos anticipados de precampaña y de campaña,

atribuidos a los sujetos señalados, el primero, como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco y, el segundo, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

3. La queja que dio origen al procedimiento SCE/PE/PRI/006/2012 fue resuelta el veinte de marzo del año en curso, en el sentido de tener por no acreditados los hechos objeto de la denuncia, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la denominada “reconvención”.

4. Recurso de Apelación. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el denunciado Gerardo Priego Tapia interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, por considerar que, si bien fue exonerado respecto de los hechos ilícitos que le fueron atribuidos, la resolución fue incompleta, al no haber tomado en cuenta la “reconvención” que formuló en su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador electoral.

De dicho recurso conoció el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente registrado con la clave **TET-AP-39/2012-IV**, **resuelto el dieciocho de abril siguiente**, en el sentido de **ordenar al Secretario Ejecutivo** del órgano administrativo electoral de esa entidad federativa, **que dictara un acuerdo en el que admitiera o desechara la queja** “mal llamada reconvención” por el denunciado Gerardo Priego Tapia, planteada en el escrito mediante el que compareció al procedimiento sancionador electoral de origen.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. El veintiuno de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

II. El tribunal responsable le dio el trámite correspondiente a la publicitación del medio de impugnación.

III. Una vez recibida en esta Sala la demanda, con el informe justificado y sus anexos, el magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-JRC-80/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna, a través del juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia dictada por un tribunal electoral local, en un procedimiento sancionador seguido en contra de un candidato y del partido político que lo postula, por actos relacionados con el procedimiento de elección de **Gobernador de una entidad federativa**, concretamente, el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Procedibilidad.

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta la denominación del partido político apelante y el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su nombre; la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios atinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue dictada el dieciocho de abril de

dos mil doce, y la demanda fue presentada el veintiuno de abril siguiente.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el órgano administrativo electoral de Tabasco, lo cual evidencia su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Martín Darío Cázarez Vázquez es representante propietario del partido demandante ante el órgano administrativo electoral local ante el que fue tramitado el procedimiento sancionador electoral del que derivó el recurso de apelación cuya sentencia es objeto de impugnación, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene personería para promover el juicio que se resuelve.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹

f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada en el contexto de un procedimiento electoral para elegir, entre

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 79 y 80.

otros, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, de tal suerte que, de resultar fundados los agravios, se estaría en aptitud de evitar un perjuicio al partido demandante, dejando insubsistente el acto impugnado.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

TERCERO. Síntesis de la sentencia impugnada.

La sentencia impugnada se sustenta en que:

a) Al resolver el procedimiento sancionador electoral registrado con la clave **SCE/PE/PRI/006/2012**, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió advertir, que en el escrito de comparecencia a ese procedimiento, fechado el once de marzo de dos mil doce y suscrito por el denunciado Gerardo Priego Tapia, en la parte denominada reconvención, en realidad se planteó la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral atribuidos a los diversos candidatos Jesús Alí de la Torre y Luis Felipe Graham Zapata;

b) Aunque el denunciado Gerardo Priego Tapia denominó a esa parte de su escrito “reconvención” y esa institución jurídica no está prevista en el procedimiento sancionador electoral de la competencia del mencionado instituto electoral local, ello no debió ser obstáculo para que la autoridad administrativa

electoral apreciara, que lo que se planteó fue una queja diversa en contra de los mencionados candidatos, por actos anticipados de precampaña y de campaña; y

c) Al estar en presencia de una denuncia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió analizarla como una queja diversa, y decidir si la admitía o desechara.

El efecto de la sentencia impugnada consiste en que:

a) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco analice la parte relativa del escrito fechado el once de marzo de dos mil doce y suscrito por el denunciado Gerardo Priego Tapia, mediante el cual compareció al procedimiento sancionador registrado con la clave **SCE/PE/PRI/006/2012**, desde la perspectiva de que contiene una diversa denuncia de actos anticipados de precampaña y de campaña atribuidos a Jesús Alí de la Torre y Luis Felipe Graham Zapata; y

b) Dicte proveído en el que decida, conforme con sus atribuciones, si admite o desecha la queja contenida en la parte relativa de ese escrito.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En los agravios el partido demandante aduce esencialmente:

1. Que es ilegal la decisión tomada en la sentencia impugnada, porque no tomó en cuenta que el representante del denunciado Gerardo Priego Tapia, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento sancionador electoral

solicitó expresamente, que no se tomara en cuenta lo planteado en el capítulo de “reconvención”. Sobre esa base, el demandante considera que no existe sustento jurídico para ordenar que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco decida si admite o desecha la queja que se deriva de la llamada “reconvención” (la cual en realidad es una nueva queja).

2. Que el acto carece de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable no citó precepto legal alguno que diera soporte a la sentencia dictada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Analizará los agravios en orden distinto a lo planteado por el demandante, por cuestión metodológica.

Falta de fundamentación y motivación.

El análisis de la sentencia impugnada permite afirmar, que si bien la autoridad responsable externó las razones por las que consideraba que el Secretario Ejecutivo del órgano electoral local debía decidir si admitía o desechaba la queja que derivó del escrito de comparecencia del denunciado Gerardo Priego Tapia al procedimiento sancionador de origen, omitió citar la normativa aplicable, en la que sustentara su decisión.

Tal deficiencia debería conducir, en circunstancias ordinarias, llevaría a esta Sala, a ordenar al tribunal responsable que dictara una nueva sentencia, en la que cumpliera con la exigencia constitucional de fundar su acto; sin embargo, tomando en cuenta que el procedimiento electoral en el Estado

de Tabasco se encuentra en curso, en etapa de precampaña, y que la sentencia impugnada guarda relación con la probable admisión o desechamiento de una queja en la que se denunciaron actos anticipados de precampaña y de campaña, esta Sala Asume plenitud de jurisdicción, para analizar si el acto reclamado es apegado a la normativa aplicable, cuya cita omitió el tribunal responsable.

Como se dijo, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable concluyó, que lo planteado en el escrito de comparecencia al procedimiento sancionador electoral, por parte del denunciado Gerardo Priego Tapia, en la parte denominada “reconvención”, en realidad contiene la denuncia de hechos que, a juicio del promovente de ese escrito, constituyen infracciones a la normativa electoral.

A partir de esa conclusión, que no está controvertida por el demandante, se analizará si, conforme con el marco jurídico vigente en el Estado de Tabasco, esa decisión es conforme a Derecho.

En el caso, las constancias de autos permiten advertir, que el procedimiento sancionador de origen es de naturaleza especial, conforme con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La Constitución Política del Estado de Tabasco prevé, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso h), la existencia de procedimientos sancionadores electorales, cuya regulación deja a cargo de la ley ordinaria.

El artículo 139, fracción XXX prevé, que el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tiene, además de las facultades expresamente reguladas en ese artículo, las que le sean conferidas por esa propia ley.

Por su parte, los artículos 335 y 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevén, que cuando sea presentada una denuncia que verse sobre temas que correspondan a un procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del instituto electoral deberá analizar si reúne los requisitos señalados en el primero de los preceptos citados. En caso de que no sea así, desechará la denuncia o, en su caso, prevendrá al denunciante para que subsane las omisiones que conforme con la propia norma sean subsanables. Si la denuncia reúne los requisitos de ley, la admitirá y emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

La normativa citada, es la que da sustento al acto impugnado, pues, como se aprecia, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral mencionado sí tiene facultades para decidir si admite o desecha la queja que deriva del escrito presentado por Gerardo Priego Tapia, al comparecer al procedimiento sancionador seguido en su contra.

Ilegalidad de la sentencia, por no tomar en cuenta que el representante del denunciante solicitó que no se tomara en cuenta su “reconvención”.

Los agravios sintetizados en el punto 1, son infundados.

El demandante aduce, que es ilegal la decisión tomada en la sentencia impugnada, porque no tomó en cuenta que el representante del denunciado Gerardo Priego Tapia, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento sancionador electoral solicitó expresamente, que no se tomara en cuenta lo planteado en el capítulo de “reconvención”. Sobre esa base, el demandante considera que no existe sustento jurídico para ordenar que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco decida si admite o desecha la queja que se deriva de la llamada “reconvención” (la cual en realidad es una nueva queja).

Dicho agravio es infundado.

Se arriba a la conclusión anterior, porque ante la *noticia criminis* de alguna conducta considerada infractora de normas legales, la autoridad está obligada a seguir el procedimiento previsto en la normativa aplicable. Ello es así, porque por encima del interés particular del denunciante, se encuentra el orden público y el interés general en que se persigan y sancionen las conductas infractores del orden legal. Por ello aunque el representante del denunciado Gerardo Priego Tapia haya manifestado su intención de que no se tomara en cuenta lo manifestado en el capítulo de “reconvención” de su escrito de

comparecencia al procedimiento sancionador, ni la autoridad electoral, ni el tribunal responsable, podían ignorar el conocimiento que por ese medio, tuvieron de la existencia de hechos probablemente constitutivos de infracción.

La consecuencia jurídica de el conocimiento de tales hechos, es que se dé curso a la denuncia por la vía prevista en la normativa citada en párrafos precedentes, mediante la actuación de la autoridad facultada para tomar la decisión de admitir o desechar la queja, que es, conforme con lo expuesto, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por ende, la sentencia impugnada es apegada a Derecho, al haber ordenado que fuera ese funcionario quien decidiera si admite o desecha la queja.

En las relacionadas circunstancias, el agravio es infundado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP-39/2012-IV** interpuesto por Gerardo Priego Tapia para impugnar la resolución dictada en el procedimiento sancionador **SCE/PE/PRI/006/2012** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JRC-80/2012

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO